

Ley N° 15.2311

LEY N° 15.231

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

TÍTULO I

DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL

Artículo 1. La Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2. En las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, la administración de Justicia, en las materias a que se refiere la presente ley, será ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local. Con la ratificación de la Asamblea Provincial podrá nombrarse Juez de Policía Local en comunas de ingreso menor que el indicado en el inciso anterior. En las demás, dichas funciones serán desempeñadas por los Alcaldes, en conformidad a las reglas que se establecen en esta ley.

Artículo 3. Para ser designado Juez de Policía Local, se exigirá estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de letras de mayor cuantía de simple departamento.

Artículo 4. Los jueces de policía local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo. La Corte deberá formar la terna correspondiente de entre los funcionarios de las Municipalidades de la provincia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.469. Para este efecto, los secretarios municipales deberán remitir a las Cortes respectivas, dentro del mes de enero de cada año, una nómina completa de los empleados que puedan ser considerados en las ternas. Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Corte podrá formar la terna libremente; pero deberá sin embargo, preferir a los jueces de policía local o abogados municipales de la República, que se presenten. La designación de los jueces de policía local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna. Si transcurriere ese plazo sin que el juez haya sido designado por la Municipalidad, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7.

Artículo 5. El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de juez de otra comuna. Sin embargo, dos o más Municipalidades vecinas podrán reunirse y acordar la creación de un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios. En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales de la respectiva provincia y en aquellas ubicadas en una provincia en que el número de abogados que ejerzan la **Ley N° 15.231** 2 profesión sea igual o inferior a diez, el juez de policía local podrá desempeñar también, sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Municipalidad. Los jueces de policía local y secretarios de estos tribunales no podrán intervenir como abogados patrocinantes, apoderados o peritos en los asuntos en que conozcan tales tribunales. Los jueces de policía local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo. En todo caso, los jueces de policía local deben tener su domicilio dentro de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios.

Artículo 6. En caso de impedimento o inhabilidad del juez de policía local será subrogado por el secretario del mismo tribunal, siempre que sea abogado. A falta de dicho secretario, la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:

1. En las comunas en que hubiere dos Juzgados los jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubiere más de dos Juzgados, la subrogación de los jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos, y

2. En las comunas en que hubiere un solo Juzgado, el juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente el alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla sin ulterior recurso. En la terna figurarán solamente abogados que tengan su domicilio en la Provincia respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores. En caso de no poder formarse la terna, por no haber abogados en número suficiente, el alcalde hará la propuesta con dos nombres o con uno, según el caso. A falta de abogado, la subrogación corresponderá al Juzgado de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquel con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

Artículo 7. Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta.

Artículo 8. Los jueces de policía local serán independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones. Son aplicables a los jueces de policía local las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Política; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por la Municipalidad. Los jueces de policía local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones. Asimismo, dichos jueces estarán obligados a remitir cada dos meses a la Corte de Apelaciones que corresponda una lista de las causas pendientes en sus Juzgados, indicando el estado en que se encuentren y los motivos del retardo y paralización que algunas de ellas sufrieren; de las causas falladas en el mismo período y de las que se encuentren en estado de sentencia, si las hubiere. Una copia de esta nómina deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local. **Ley N° 15.231** 3 Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de diciembre, cada año, un informe con la apreciación que les merezcan el o los jueces de policía local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo. Las Cortes de Apelaciones integradas con el Presidente del respectivo Colegio de Abogados, para este efecto, previo el informe de la o las Municipalidades correspondientes, efectuarán cada año una calificación general de los jueces de policía local de su dependencia. En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de enero del respectivo año hasta que terminen esa labor. Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso 4.º del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del juez afectado. Estos acuerdos se comunicarán al alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento. En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 273, 275, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales. Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9. En las comunas en que hubiere o se crearen dos o más Juzgados de Policía Local, el territorio jurisdiccional de cada uno de éstos se fijará por la Municipalidad, la cual no podrá hacer uso de esta facultad más de una vez cada dos años. Esta limitación no regirá cuando la determinación se haga necesaria por causa de modificación del territorio de la respectiva comuna.

Artículo 10. Los jueces de policía local podrán reprimir y castigar las faltas o abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones, con algunas de las medidas siguientes:

1. Amonestación verbal e inmediata;
2. Multa que no exceda de la suma que corresponda a una décima parte del sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, que podrá imponerse a la parte, a su mandatario o a su abogado, según el caso. La reincidencia facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa, y
3. Arresto que no exceda de veinticuatro horas. Podrán, igualmente, reprimir y castigar las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presenten, usando de algunos de los medios señalados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11. Los jueces de policía local tendrán el tratamiento de Señoría.

Ley N° 15.231 4

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. Los jueces de policía local conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 No. 2, letra e) del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13. Además de lo establecido en el artículo anterior, los jueces de policía local conocerán en primera instancia:

- a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público;
- b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía, y
- c) De las infracciones:

1. A la Ley 11.704, de 20 de octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;
2. A la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y Ordenanza respectiva;
3. A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;
- 4. Al decreto ley 679, de 1974, que establece normas sobre Calificación Cinematográfica;**
5. Al decreto con fuerza de ley 216, de 15 de mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;
6. A las leyes sobre pavimentación;
7. Derogado.
8. A las disposiciones de los artículos 113 y 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39, número 2), 45, número 2) letra e), del Código Orgánico de Tribunales;
9. A la ley 7.889, de 29 de septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;
10. A los artículos 5.º, 6.º, 10 y 12 de la ley 5.172, de 13 de diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras;

11. A la ley 13.937, de 1.º de junio de 1960, sobre letrado con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;
12. A la ley 4.023, de 12 de junio de 1924, sobre guía de libre tránsito, y
13. Al decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre pesca, y su reglamento.

Artículo 14. En las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un juez de letras de mayor cuantía, los Jueces de Policía Local que sean abogados conocerán además de lo siguiente:

Ley N° 15.231 5

A. En única instancia:

1. De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;
2. De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el artículo 13, siempre que el valor no sea superior a tres mil pesos, y 3. Del nombramiento de curador ad litem.

B. En primera instancia:

1. De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley;
2. De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el artículo 13, cuando su monto exceda de tres mil pesos, y 3. De la regulación de los daños y perjuicios en que tenga el asiento de sus funciones un juez de letras de mayor cuantía, la competencia de los jueces de policía local que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los N° 2 y 3 de la letra A y en la letra B.

En las comunas en que las funciones de juez de policía local sean desempeñadas por el alcalde, éste conocerá en primera instancia de las siguientes materias:

- a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en los asuntos a que se refiere el artículo 13, cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;
- b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 52.

En el caso previsto en el inciso anterior, conocerá de las infracciones gravísimas y graves a la ley N° 18.290, de las otras materias señaladas en los artículos 12, 13 y en este artículo, que no corresponden a la competencia de los alcaldes que se desempeñen como jueces, el Juez de Policía Local abogado más inmediato en los términos del inciso final del artículo 6.º de esta ley. Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO IV

DEL CONSERVADOR DE VEHICULOS MOTORIZADOS Y DEL REGISTRO DE CONDUCTORES

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS Y PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 47. Habrá un Secretario en cada uno de los Juzgados de Policía Local, que será nombrado por el Alcalde en conformidad a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados. El nombramiento del respectivo personal se sujetará a las mismas normas.

Ley N° 15.231 6 Los secretarios tendrán el carácter de ministros de fe, y estarán sujetos a la autoridad disciplinaria inmediata del Juez en el ejercicio de sus funciones; no obstante, su responsabilidad administrativa se determinará y hará efectiva de acuerdo con las normas contenidas en el Estatuto Administrativo. Los secretarios proveerán, por sí solos, las solicitudes de mera tramitación. Las personas que se estén desempeñando como secretarios de los Juzgados de Policía Local sin estar en posesión del título de abogado, cuando tenga lugar lo dispuesto en la parte final del inciso primero, en aquellos Juzgados en que se exija este requisito, ingresarán a las respectivas plantas del tribunal en que actúan en el cargo de oficial primero.

Artículo 48. Los deberes y atribuciones de los secretarios y demás personal subalterno se determinarán en el reglamento que dicte el Presidente de la República para la ejecución de esta ley.

Artículo 49. El secretario será subrogado en sus funciones por el empleado del Juzgado que le siga en jerarquía, y a falta o impedimento de éste, por el empleado que designe el juez, sin perjuicio, en ambos casos, de sus funciones propias.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple, con excepción de aquellos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes del tránsito, en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios deducidos ante la Justicia Ordinaria. En este caso el juez podrá condenar en costas a la parte vencida.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Los jueces de Policía Local abogados en los asuntos que conozcan y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Prisión en los casos contemplados en la presente ley;
- b) Multa de hasta tres unidades tributarias;
- c) Comiso de las especies materia del denuncia, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
- d) Clausura, hasta por treinta días.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público y el transporte por calles y caminos podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta cinco mil pesos;
2. Comiso en los casos particulares que señale la Ley del Tránsito.
3. Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyen un peligro para la circulación, y 4. Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma.

Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ley del Tránsito, debiendo el juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ley del Tránsito.

Ley N° 15.231 7

Artículo 53. La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del juez de policía local correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio. En ningún caso las audiencias al público serán inferiores a dos por semana. En el caso del inciso segundo del artículo 5.º, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación. En aquellas comunas donde hubiere varias poblaciones de más de tres mil habitantes, podrá el juez de policía local fijar turnos para desempeñar sus funciones en ellas, corriendo los gastos a cargo de la Municipalidad respectiva.

Artículo 54. Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria. Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado.

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.

Artículo 55. Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan serán a beneficio municipal, no estarán afectas a recargo legal alguno y un dieciocho por ciento de ellas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular. Las Municipalidades deberán poner a disposición del Servicio Nacional de Menores a lo menos quincenalmente estos recursos.

Artículo 56. Las Municipalidades deberán proporcionar a los Juzgados de Policía Local todos los útiles, elementos de trabajo y medios de movilización para el funcionamiento de estos tribunales y el cumplimiento de las diligencias y actuaciones judiciales.

Artículo 57. Las multas expresadas en pesos que corresponde aplicar a los Juzgados de Policía Local se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, aproximando su monto a la centena. El Ministerio de Justicia durante el mes de enero de cada año, establecerá el porcentaje de alza que corresponde por el año calendario anterior, la que se aplicará a contar del 1.º de febrero de cada año.

Artículo 58. Los exámenes de alcoholemia requeridos por el Juzgado tendrán el valor de un décimo de sueldo vital y serán de cargo de quien resulte culpable del accidente, debiendo para este efecto ser regulado como costas del proceso. Se aplicará en este caso el apercibimiento señalado en el artículo 29.

Artículo 59. Establécese el uso obligatorio de elementos reflectantes tales como huinchas y otros en la parte posterior de los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y otros análogos. La autoridad prohibirá la circulación de los vehículos que infrinjan el inciso anterior.

Artículo 60. Las multas que impongan los Juzgados de Policía Local se aplicarán a beneficio de la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de la participación que corresponda a las Cajas de Previsión de Empleados Municipales.

Ley N° 15.231 8

Artículo 61. En todos los procedimientos y actuaciones a que diere lugar la aplicación de la presente ley, los Juzgados de Policía Local tendrán las mismas franquicias postales de que gozan los tribunales ordinarios.

Artículo 62. El conductor que, sin incurrir en el delito de manejar en estado de ebriedad, condujere un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y causare lesiones leves sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos. En caso de reincidencia sufrirá además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos. Si el conductor que maneja un vehículo en el estado que se señala en el inciso primero, incurriere en infracciones o contravenciones, sin causar lesiones, sufrirá la pena de multa de hasta medio sueldo vital y el juez podrá imponerle, además, la de suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses. Lo prescrito en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 63. Los Tribunales de Justicia o los Juzgados de Policía Local, en su caso, según los antecedentes del conductor y la gravedad de la infracción, podrán otorgar al que tenga su licencia de conducir retenida con motivo de proceso pendiente, permiso provisorio para conducir hasta por ciento veinte días, sin perjuicio de renovarlo hasta que termine el proceso.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Investigaciones de Chile deberá cumplir las órdenes de investigación o arresto que emitan los jueces de policía local en las causas de que conozcan, sin perjuicio de los deberes de Carabineros de Chile en esta materia.

Artículo 66. En todo accidente del tránsito en que se produjeren lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, a prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata. Se presumirá la culpabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonare el lugar del accidente.

Artículo 67. En los casos en que concurrieren, en un accidente del tránsito, infracciones que son el medio para la comisión de un delito o cuasidelito o que sean elementos integrantes de éstos, conocerá únicamente el Juez del Crimen. Si se dictare sobreseimiento definitivo, se enviarán los antecedentes al Juez de Policía Local para que conozca de las infracciones.

Artículo 68. Si el vehículo pertenciere a una persona que no esté radicada en el país no se permitirá la salida de dicho vehículo del territorio nacional mientras se encuentre pendiente el proceso en el cual se discute la responsabilidad penal, civil o contravencional del dueño. En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 72. Derogado.

Ley N° 15.231 9

Artículo 73. Derogado.

Artículo transitorio. Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 5.° de la ley 6.827 por la ley 15.123, no serán aplicables a los jueces de policía local que se encontraban en funciones al 17 de enero de 1963.

Las normas de la ley 15.123 no podrán significar tampoco disminución de remuneraciones para los demás funcionarios que prestaban servicios en los Juzgados de Policía Local a la fecha indicada en el inciso anterior.

No afectarán a los jueces de policía local que se desempeñaban como tales a esa fecha las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la ley 15.123.

Tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Mónica Madariaga.